

TÉCNICO ADMINISTRACIÓN GRAL. AYTO. JIJONA 2020



TEMA 88.- Los impuestos locales (II).
El Impuesto sobre Actividades Económicas.
Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo.
Gestión censal.
Gestión tributaria. Inspección censal.
El Impuesto sobre Vehículos de Tracción
Mecánica. Naturaleza y hecho imponible.
Sujeto pasivo. Base imponible, cuota y devengo.
Gestión.

Tfno 601135003***608932440



El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se configura como un tributo de carácter directo, real, periódico, municipal y obligatorio. Su hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Se encuentra regulado en los Art. 78-91 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo.

NOVEDADES:

(-) La Ley de PGE 2018 modifica la redacción de determinados epígrafes y la regla 4ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del IAE

Consulte: Presupuestos Generales del Estado 2018: Medidas fiscales.

(-) Resolución de 24 de mayo de 2018, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2018 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2018, se establece que su cobro se realice a través de las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente.

En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la delegación o administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2018 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado uno anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 17 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2018, ambos inclusive.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se contempla en el Art. 2 ,Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conjuntamente con otros recursos de las entidades locales. Sus características son las siguientes:

Directo: grava un elemento de riqueza.

Real: es subjetivo, no tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo.

Periódico: el periodo impositivo coincide con el año natural.

Municipal: es posible la aplicación de recargos provinciales.

Obligatorio: es obligatorio para los entres locales.

La titularidad de estos recursos pertenece a los ayuntamientos, a excepción de la competencia sobre la gestión e inspección censal del Impuesto, cuya competencia se reserva la Administración del Estado.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el 35.4 ,Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que origina el Hecho Imponible. Ver sentencia nº TSJ Canarias, de 07/03/1996.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad coincida con el año natural, en cuyo caso se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

En el supuesto de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

En el caso de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Gestión del Impuesto.

Las competencias son compartidas entre la Administración tributaria del Estado, que tiene atribuida la gestión censal del impuesto, y la Administración tributaria local, que tiene atribuida la gestión tributaria del mismo.

Los sujetos pasivos estarán obligados a:

Presentar las correspondientes declaraciones de alta.

Comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

Presentar las correspondientes declaraciones de alta.

Modelos de declaración.

Modelo 840 de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para presentar declaraciones del impuesto de alta, baja o variación. No obstante, en el caso de cuotas municipales, cuando la gestión censal del impuesto esté delegada en alguna entidad local, las declaraciones se presentarán en la entidad que tiene delegada la gestión censal y en el modelo que éstas tengan aprobado.

Modelo 848 de comunicación del importe neto de la cifra de negocios.

Los sujetos pasivos que tributen efectivamente por el impuesto deben presentar dicho modelo para consignar el importe neto de su cifra de negocios, salvo que hayan hecho constar dicho importe en la declaración del Impuesto de Sociedades, la del Impuesto sobre la Renta de No Residentes o en el modelo 184 de declaración informativa de entidades en régimen de atribución de rentas.

Otras obligaciones censales (modelos 036-037).

Todas las personas y entidades incluidas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores deben declarar todas las actividades económicas que desarrollen, así como, en su caso, la relación de los establecimientos o locales en los que las lleven a cabo, mediante la declaración censal, modelos 036 o 037. Esta obligación es independiente de que, además y en su caso, la entidad pueda estar obligada al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas y deba presentar las correspondientes declaraciones del IAE.

Plazos de declaración.

Declaración de alta:

Por iniciar una actividad, en el transcurso de un mes desde el inicio de la misma.

Por dejar de disfrutar de exención, durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que estén obligados a tributar.

Declaración de variación:

En el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

Declaración de baja:

Por cesar en el ejercicio de la actividad, en el plazo de un mes desde el cese.

Por pasar a disfrutar de exención por el impuesto por el conjunto de actividades, en el mes de diciembre anterior al año en que dejen de estar obligados a tributar por haber accedido a una exención.

Declaración de comunicación del importe neto de cifra de negocios:

Se presenta entre el día 1 de enero y el 14 de febrero del ejercicio en que deba surtir efectos dicha comunicación en el IAE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio, en territorio español, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección 1ª de las Tarifas.

Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el Art. 33 ,LGT, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas.

Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las Tarifas.

No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Supuestos de no sujeción al Impuesto (Art. 81 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo)

No constituye hecho imponible las siguientes actividades:

Enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado, debidamente inventariados, como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

La exposición de artículos con el fin exclusivo de declaración o adorno del establecimiento. Sin embargo, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

Cuando se trate de venta al por menos, la realización de un solo acto u operación aislada.

El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente, de acuerdo con la Regla 5ª contenida en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1- Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

Las actividades industriales, en general.

Las actividades comerciales, en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

2- Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente. A estos efectos, se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

Las actividades mineras, y las extractivas en general incluyendo la captación de agua; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique el respectivo yacimiento o explotación.

La actividad de producción de energía eléctrica; esta actividad se ejerce en el término municipal en el que radique la respectiva central.

Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc.

Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.

Las actividades de construcción; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se realicen las ejecuciones de obra y las instalaciones y montajes.

Las actividades de comercio, realizadas por sujetos pasivos que carezcan de establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se celebren las operaciones correspondientes. De igual modo, se entiende que la actividad de venta por correo o catálogo se ejerce en el término municipal al que se destinen las mercancías objeto de tal comercio.

Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos se considera que no se prestan desde un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se presten efectivamente los respectivos servicios.

Tratándose de la actividad de alquiler o venta de bienes inmuebles, el lugar de realización de aquélla será el término municipal en el que radiquen los bienes objeto de la misma. Los sujetos pasivos por la actividad de alquiler de bienes inmuebles satisfarán:

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a vivienda, sitos en el mismo término municipal,

acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a locales industriales y otros alquileres, sitios en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos; y,

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

3. El lugar de realización de las actividades profesionales será:

Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.

Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Exenciones Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE): Art. 82 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

Estarán exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

No tendrá la consideración de comienzo de actividad, cuando ésta haya sido realizada, con anterioridad, en territorio español, bien bajo otra titularidad como sucede en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos: (1)

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado

y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

(1) Se deberán tener en cuenta, a los efectos de la aplicación de esta exención, las reglas contenidas en párrafo c) del Art. 82 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del Impuesto acordados por cada ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas Fiscales respectivas. Art. 84-87 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

Las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado, podrán modificar las tarifas del impuesto, así como la introducción para su aplicación y actualización de las cuotas.

La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las siguientes bases:

Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas.

Determinación de aquellas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15% del beneficio medio presunto de la actividad gravada y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

Asimismo, las tarifas del impuesto podrán fijar cuotas provinciales o nacionales, señalando las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.

La gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderá a la Administración Tributaria del Estado.

Las cuotas del impuesto se exaccionarán y distribuirán con arreglo a las siguientes normas:

La exacción de las cuotas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

Coeficientes de ponderación

Como se dijo anteriormente, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales, se aplicará un coeficiente de ponderación, que se determina en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividad económica ejercida por éste.

Coeficiente de situación

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, siguiendo las siguientes reglas:

- Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.
- A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.
- En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.
- La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

Sobre la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, en todo caso, se aplicarán las bonificaciones previstas en el Art. 88 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bonificaciones obligatorias:

a. Cooperativas: Bonificación del 95% a las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Inicio de actividad: Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el 82.1 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales para inicio de actividad.

Bonificaciones potestativas, que deben establecerse mediante ordenanza fiscal por el correspondiente ayuntamiento:

Inicio de actividad: bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del Art. 82 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el Art. 86 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el Art. 87 ,Ley Reguladora de las

Haciendas Locales. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

Creación de empleo: bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

Energías renovables o sistemas de cogeneración: Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal: bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan

una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

Actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal: bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores.

Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

En el supuesto de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Los Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se encuentran regulados en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Ver:Tabla de epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE))

NOVEDADES:

(-) La Ley de PGE 2018 modifica la redacción de determinados epígrafes y la regla 4ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del IAE

Consulte: Presupuestos Generales del Estado 2018: Medidas fiscales

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las Tarifas y en la Instrucción prevista en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción contenida en el Anexo III citado anteriormente, disponga otra cosa.

El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado.

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

A) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado.

A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades industriales, en general.

b) Las actividades comerciales, en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

c) Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

Todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de las actividades a que se refiere esta letra A) se entienden realizadas en los locales correspondientes.

B) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente, según las normas contenidas en esta letra.

A estos efectos, se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades mineras y las extractivas, en general, incluyendo la captación de agua; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique el respectivo yacimiento o explotación.

b) La actividad de producción de energía eléctrica; esta actividad se ejerce en el término municipal en el que radique la respectiva central.

c) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etc.

Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.

d) Las actividades de construcción; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se realicen las ejecuciones de obra y las instalaciones y montajes.

e) Las actividades de comercio, realizadas por sujetos pasivos que carezcan de establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se celebren las operaciones correspondientes. De igual modo, se entiende que la actividad de venta por correo o catálogo se ejerce en el término municipal al que se destinen las mercancías objeto de tal comercio.

f) Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos se considera que no se prestan desde un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se presten efectivamente los respectivos servicios.

Tratándose de la actividad de alquiler o venta de bienes inmuebles, el lugar de realización de aquélla será el término municipal en el que radiquen los bienes objeto de la misma. Los sujetos pasivos por la actividad de alquiler de bienes inmuebles satisfarán:

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a vivienda, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a locales industriales y otros alquileres, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos; y,

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

El lugar de realización de las actividades profesionales será:

a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.

b) Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

SECCIÓN PRIMERA. ACTIVIDADES EMPRESARIALES: GANADERAS, MINERAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

DIVISIÓN 0. GANADERÍA INDEPENDIENTE

Agrupación 01. Explotación de ganado bovino

Agrupación 02. Explotación de ganado ovino y caprino

Agrupación 03. Explotación de ganado porcino

Agrupación 04. Avicultura

Agrupación 05. Cunicultura:

Agrupación 06. Otras explotaciones ganaderas NCOP

Agrupación 07. Explotaciones mixtas:

DIVISIÓN 1. ENERGÍA Y AGUA.

Agrupación 11. Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.

Agrupación 12. Extracción de petróleo y gas natural.

Agrupación 13. Refino de petróleo.

Agrupación 14. Extracción y transformación de minerales radiactivos.

Agrupación 15. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

Agrupación 16. Captación, tratamiento y distribución de agua, y fabricación de hielo.

DIVISIÓN 2. EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. INDUSTRIA QUÍMICA.

Agrupación 21. Extracción y preparación de minerales metálicos.

Agrupación 22. Producción y primera transformación de metales.

Agrupación 23. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos: Turberas.

Agrupación 24. Industrias de productos minerales no metálicos.

Agrupación 25. Industria Química.

DIVISIÓN 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES. MECÁNICA DE PRECISIÓN.

Agrupación 31. Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte).

Agrupación 32. Construcción de maquinaria y equipo mecánico.

Agrupación 33. Construcción de máquinas de oficina y ordenadores (incluida su instalación).

Agrupación 34. Construcción de maquinaria y material eléctrico.

Agrupación 35. Fabricación de material electrónico (excepto ordenadores).

Agrupación 36. Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.

Agrupación 37. Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.

Agrupación 38. Construcción de otro material de transporte.

Agrupación 39. Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.

DIVISIÓN 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

Agrupación 41. Industrias de productos alimenticios y bebidas.

Agrupación 42. Industrias de otros productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Agrupación 43. Industria textil.

Agrupación 44. Industria del cuero.

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

Agrupación 46. Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición.

Agrupación 48. Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.

Agrupación 49. Otras industrias manufactureras.

DIVISIÓN 5. CONSTRUCCIÓN.

Agrupación 50. Construcción.

DIVISIÓN 6. COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE, REPARACIONES.

Agrupación 61. Comercio al por mayor.

Agrupación 62. Recuperación de productos.

Agrupación 63. Intermediarios del comercio.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos, realizado en establecimientos permanentes.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos.

Agrupación 67. Servicio de alimentación.

Agrupación 68. Servicio de hospedaje.

Agrupación 69. Reparaciones.

DIVISIÓN 7. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Agrupación 71. Transporte por ferrocarril.

Agrupación 72. Otros transportes terrestres.

Agrupación 73. Transporte marítimo y por vías navegables interiores.

Agrupación 74. Transporte aéreo.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Agrupación 76. Telecomunicaciones.

DIVISIÓN 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES.

Agrupación 81. Instituciones financieras.

Agrupación 82. Seguros.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.

Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

DIVISIÓN 9. OTROS SERVICIOS.

Agrupación 91. Servicios agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros.

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios contra incendios y similares.

Agrupación 93. Educación e investigación.

Agrupación 94. Sanidad y servicios veterinarios.

Agrupación 95. Asistencia y servicios sociales.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

Agrupación 97. Servicios personales.

Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo. Organización de congresos. Parques o recintos feriales.

Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas.

SECCIÓN SEGUNDA. ACTIVIDADES PROFESIONALES

DIVISIÓN 0. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.

Agrupación 01. Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas, Ingenieros Agrónomos y de Montes.

Agrupación 02. Ingenieros Técnicos Agrícolas y Forestales, Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura y otros técnicos similares.

Agrupación 09. Otros profesionales relacionados con la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, n.c.o.p.

DIVISIÓN 1. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENERGÍA, AGUA, MINERÍA Y DE LA INDUSTRIA QUÍMICA.

Agrupación 11. Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, en Ciencias Geofísicas y en Ciencias Geológicas, Ingenieros de Minas.

Agrupación 12. Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas.

Agrupación 13. Ingenieros Técnicos de Minas, Facultativos y Peritos.

Agrupación 19. Otros profesionales relacionados con las actividades propias de la energía, agua, minería e industria química, n.c.o.p.

DIVISIÓN 2. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS DE LA AERONÁUTICA, DE LA TELECOMUNICACIÓN Y DE LA MECÁNICA DE PRECISIÓN.

Agrupación 21. Ingenieros Aeronáuticos y Navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.

Agrupación 22. Ingenieros Técnicos y Ayudantes de la Aeronáutica y Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.

Agrupación 29. Otros profesionales relacionados con las industrias de la aeronáutica, de la telecomunicación y de la mecánica de precisión, n.c.o.p.

DIVISIÓN 3. PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

Agrupación 31. Ingenieros Industriales y Textiles.

Agrupación 32. Ingenieros Técnicos Industriales y Textiles y Técnicos en Artes Gráficas.

Agrupación 39. Otros profesionales relacionados con otras industrias manufactureras, n.c.o.p.

DIVISIÓN 4. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN.

Agrupación 41. Arquitectos e Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos.

Agrupación 42. Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos en la Construcción.

Agrupación 43. Delineantes y decoradores.

Agrupación 44. Técnicos Superiores en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Agrupación 45. Ingenieros en geodesia y cartografía.

Agrupación 49. Otros profesionales relacionados con la construcción, n.c.o.p.

DIVISIÓN 5. PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL COMERCIO Y LA HOSTELERÍA.

Agrupación 51. Agentes Comerciales.

Agrupación 52. Técnicos en hostelería.

Agrupación 59. Otros profesionales relacionados con el comercio y la hostelería, n.c.o.p.

DIVISIÓN 6. PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES.

Agrupación 61. Gestores o intermediarios en las operaciones de transporte y conductores de vehículos terrestres.

Agrupación 69. Otros profesionales relacionados con el transporte y las comunicaciones, n.c.o.p.

DIVISIÓN 7. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, JURÍDICAS, DE SEGUROS Y DE ALQUILERES.

Agrupación 71. Profesionales relacionados con los seguros.

Agrupación 72. Gestores de asuntos públicos y privados.

Agrupación 73. Profesionales del Derecho.

Agrupación 74. Profesionales de la Economía y de las Finanzas, Especialistas en Inversiones y Mercados y otros técnicos similares.

Agrupación 75. Profesionales de la Publicidad.

Agrupación 76. Profesionales de la Informática y de las Ciencias Exactas.

Agrupación 77. Profesionales de actividades diversas.

Agrupación 79. Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p.

DIVISIÓN 8. PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTROS SERVICIOS.

Agrupación 81. Profesionales que prestan servicios de limpieza.

Agrupación 82. Profesionales de la enseñanza.

Agrupación 83. Profesionales de la Sanidad.

Agrupación 84. Profesionales relacionados con actividades parasanitarias.

Agrupación 85. Profesionales relacionados con el espectáculo.

Agrupación 86. Profesiones liberales, artísticas y literarias.

Agrupación 87. Profesionales relacionados con loterías, apuestas y demás juegos de suerte, envite y azar.

Agrupación 88. Profesionales diversos.

Agrupación 89. Otros profesionales relacionados con los servicios a que se refiere esta división.

SECCIÓN TERCERA. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Agrupación 01. Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo.

Agrupación 02. Actividades relacionadas con el baile.

Agrupación 03. Actividades relacionadas con la música.

Agrupación 04. Actividades relacionadas con el deporte.

Agrupación 05. Actividades relacionadas con espectáculos taurinos

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Las notas configuradoras de este tributo son las siguientes:

El IVTM es un impuesto municipal según recoge el art. 59.1 c) del TRLRHL. Si bien la D.A. 1ª del TRLRHL dispone que las CCAA podrán establecer y exigir un impuesto sobre la materia gravada por el IVTM.

El IVTM es un impuesto obligatorio, es decir, se trata de un impuesto que resulta exigible en todos los municipios y que no precisa para su exacción de acuerdo de imposición.

El IVTM es un impuesto directo tanto desde una perspectiva económica, dado que no grava la circulación o consumo de la riqueza, al gravar la titularidad de un elemento patrimonial conformado por los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, como desde una perspectiva jurídica, dado que el sujeto pasivo no está facultado legalmente para repercutirlo a un tercero.

El IVTM es un impuesto de carácter real en cuanto que grava una manifestación de riqueza que puede ser especificada sin ponerla en relación con las situaciones personales del contribuyente.

El IVTM es un impuesto objetivo, al cuantificarse el gravamen atendiendo a criterios materiales, sin tener en cuenta las circunstancias personales de los obligados tributarios, con la excepción prevista en el art. 93.1 e) del TRLRHL que establece la exención de los vehículos para personas de movilidad reducida y los matriculados a nombre de minusválidos.

El IVTM es un impuesto periódico, cuyo período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este último caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. También se consideran aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística. El art. 93 del TRLRHL considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes mientras no haya causado baja, es decir, un vehículo es apto para circular siempre que figure matriculado en el Registro de Vehículos en la Jefatura Central de Tráfico.

Supuestos de no sujeción.

Esta configuración del hecho imponible del IVTM ha sido objeto de dos interpretaciones contrapuestas. Una interpretación literal del precepto defiende que se trata de una presunción iuris et de iure, de manera que el obligado tributario no puede evitar el pago del tributo, ni aun probando la existencia, por ejemplo, de un accidente con siniestro

total. Por el contrario, otros pronunciamientos judiciales mantienen que nos encontramos ante una presunción iuris tantum. A juicio de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma de las Haciendas Locales, la solución más respetuosa con el principio de capacidad económica pasaba por establecer la presunción de manera clara, con carácter iuris tantum, estableciendo incluso legalmente las pruebas admitidas para destruir la presunción. Esta propuesta no prosperó por lo que persiste la controversia. Sobre esta cuestión, la Dirección General de Tributos mantiene que la regulación actual atiende exclusivamente a la realidad formal reflejada en el Registro de Vehículos respecto a la matriculación del vehículo y a la ausencia de baja formal en este Registro, prescindiendo de cualquier otra circunstancia de la realidad material del vehículo que pudiera ser determinante de la aptitud o inaptitud del mismo para circular por las

vías públicas, así como del mayor o menor uso que haga del mismo su titular, ya sea por causas voluntarias o involuntarias.

Supuestos de no sujeción.

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Este supuesto constituye una excepción a los permisos temporales, la doctrina ha señalado que su fundamento se encuentra en el carácter ocasional de su circulación y que pese a su configuración legal no constituye un caso de no sujeción sino que se trata de una auténtica exención⁴.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Este supuesto sí constituye un supuesto de no sujeción, dado que estos vehículos no son aptos para la circulación conforme a lo establecido en el TRLRHL. La legislación de tráfico establece que los remolques y semirremolques cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos únicamente deben llevar una placa posterior de igual contenido que la del tractor de arrastre.

Exenciones subjetivas.

Exención a favor de los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales

Están exentos, los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los

respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. También, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Exenciones.

Esta exención resulta repetitiva, dado que ya se prevé con carácter general en el art. 1.3 del TRLHL.

Exenciones objetivas

Vehículos destinados al transporte público urbano

Están exentos los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

La regulación actual de esta exención ha suprimido la referencia a la existencia de una concesión administrativa para que resulte aplicable. En consecuencia, también resulta aplicable a aquellos autobuses adscritos al transporte público en los supuestos de gestión indirecta (por ejemplo, a través de una sociedad municipal).

Sobre la expresión servicio de transporte público “urbano” , el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha interpretado que la expresión “urbano” no debe ceñirse al prestado en un solo término municipal, dado que la norma no hace referencia a este parámetro geográfico, sino a la calificación del transporte. Así se ha mantenido que en aquellos casos en los que los municipios se agrupan en un área metropolitana y sus competencias en materia de transporte se ejercen por la correspondiente entidad metropolitana,

ya no cabe hablar de relaciones intermunicipales en este ámbito, dado que el territorio por el que transcurren los autobuses ha de considerarse como tal área y no como los fragmentos de la misma que constituyen los términos municipales de los ayuntamientos integrados. De esta forma se ha concluido que ante una aglomeración urbana intermunicipal, el transporte intermunicipal interno dentro de esta aglomeración ha de ser calificado como urbano a los fines de la aplicación de la exención.

Ambulancias.

Dispone el art. 93.1 d) del TRLRHL la exención para las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

En la redacción originaria de este supuesto se declaraba la exención a favor de las ambulancias y demás vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria, que pertenecían a la Cruz Roja. Como puso de manifiesto la Comisión que elaboró el Informe para el estudio y propuesta de medidas para la reforma de la financiación de las Haciendas Locales esta configuración dejaba fuera del beneficio fiscal a las ambulancias adscritas a la sanidad pública, por lo que propuso que se configurara como una exención objetiva, de forma que alcanzara también a las ambulancias propiedad de las entidades públicas y a otras entidades privadas de carácter benéfico.

Vehículos agrícolas.

Están exentos, los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Este supuesto es de carácter rogado. Así, el art. 93. 2 del TRLHL dispone que los interesados deben instar su concesión indicando las

características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina actualmente la normativa sectorial que debe tenerse en cuenta es el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, que ha sustituido la Cartilla de Inspección Agrícola por la obligación de inscribir esta maquinaria en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola.

Exenciones mixtas.

Vehículos titularidad de entidades públicas.

Señala el art.93.1 a) del TRRH que están exentos de este impuesto los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana. Se trata de una exención de carácter mixto, dado que requiere que los vehículos pertenezcan a estas administraciones y que estén adscritos a los fines recogidos en el precepto (defensa nacional o seguridad ciudadana), por lo que la exención no resultará aplicable a los vehículo que aun cumpliendo el requisito subjetivo no cumplan el requisito objetivo previsto en el precepto.

Vehículos para personas de movilidad reducida y vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Exenciones mixtas.

Dispone el art. 93.1 e) del TRLRHL que están exentos los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por

el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, prevé que están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Aclara el precepto que esta exención se aplicará en tanto se mantengan estas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, que estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente y que se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Con carácter preliminar al examen de este precepto debe realizarse una precisión terminológica para significar que la referencia que hace al término “minusválido” debe ser sustituida por el de “personas con discapacidad” .

La exención en las dos modalidades previstas en la norma tiene carácter rogado, es decir, deben solicitarse por el interesado que deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos establecidos en la correspondiente ordenanza fiscal.

Vehículos para personas de movilidad reducida.

En primer lugar, el art. 93.1 e) regula la exención de los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que los define como aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. Como ha puesto de manifiesto la doctrina para que resulte aplicable esta exención bastara que el vehículo cumpla las características técnicas que recoge el Reglamento General de

Vehículos, por lo que, aunque el vehículo no sea de titularidad del discapacitado se le aplicará la exención si el vehículo cumple los citados requisitos.

Vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

En segundo lugar, el art. 93.1 e) se refiere a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. La regulación vigente de esta exención tiene su origen en la modificación operada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que a su vez tiene su base en la propuesta formulada en el Informe de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma de la financiación de las Haciendas Locales (julio

2002) que planteó la equiparación de esta exención con la prevista en el Impuesto.

Especial sobre Determinados Medios de Transporte, lo que determinó suprimir los requisitos anteriores, basados en la potencia fiscal máxima del vehículo y la específica adaptación del vehículo para su conducción por un discapacitado. De la regulación actual se desprende que se consideran requisitos sustantivos para la exención del pago del IVTM de vehículo matriculado a nombre de una persona con discapacidad los siguientes:

- Que el titular del vehículo sea una persona que tenga la condición legal de discapacitado en grado igual o superior al 33 por ciento.
- Que se destine para su uso exclusivo, ya sea conducido por la persona con discapacidad, o destinado a su transporte.
- Que la persona con discapacidad no sea beneficiaria de la exención del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por otro u otros vehículos simultáneamente.

Al regular el procedimiento para instar la aplicación de la exención del pago del IVTM de vehículo matriculado a nombre de una persona con discapacidad, el apartado 2 del artículo 93 del TRLRHL, señala:

“2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el

Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.”

Por lo tanto, el Ayuntamiento de la imposición regulará a través de la Ordenanza fiscal correspondiente los siguientes requisitos formales:

- Aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente.

- Justificar el destino del vehículo.

Respecto a la aportación del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente se ha cuestionado si resulta acreditada a los efectos de la aplicación de la exención cuando el obligado tributario tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual, con apoyo en el apartado 2 del art. 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad¹⁴, y también en el art.1.2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, que establece que se

considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Sobre esta cuestión es doctrina de la Dirección General de Tributos que la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, no regula ningún aspecto relacionado con el ámbito tributario, sino que trata de establecer "medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos

9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución"; y entre las medidas reguladas en la Ley 51/2003 no se encuentra ninguna medida tributaria. No obstante, señala el Centro Directivo que dado que el art. 93.2 del TRLRHL se remite a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal para regular los requisitos formales exigibles para justificar tanto el grado de minusvalía, como el destino del vehículo, si la ordenanza fiscal no exige expresamente la aportación del certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la Dirección General de Tributos entiende suficientemente probado el requisito de la acreditación del grado de minusvalía mediante la aportación de alguno de los documentos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 1414/2006. Por el contrario, en el caso de que la ordenanza fiscal reguladora del impuesto exija expresamente la aportación del certificado expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la Comunidad Autónoma a los efectos de acreditar la condición legal de minusválido, el sujeto pasivo deberá aportar estos documentos para que le sea concedida la exención en el IVTM16. Ahora bien, la Ordenanza Fiscal no puede añadir requisitos no previstos en la Ley para aplicar la exención.

Por último, respecto a la justificación del destino del vehículo, resulta problemático probar el uso exclusivo de aquellos vehículos que no precisan de ninguna adaptación, lo que habitualmente se realizará a través de una declaración del sujeto pasivo o su representante legal, cuya veracidad deberá ser comprobada por la Administración tributaria local. En relación con la comprobación de este requisito, la mayoría de la doctrina ha puesto de manifiesto las dificultades de su inspección y, en consecuencia, el amplio campo de fraude que la nueva redacción del precepto puede provocar.

Finalmente, en relación con este requisito, es doctrina de la Dirección General de Tributos que el hecho de que el discapacitado comparta la titularidad del vehículo con otra persona, sea o no discapacitada ésta última, no obsta para el reconocimiento de la exención en la medida en que el vehículo esté matriculado a nombre de un discapacitado para su uso exclusivo, es decir, la cotitularidad con un no discapacitado no impide el reconocimiento de la exención en tanto en cuanto el otro cotitular, que figure en el permiso de circulación, sea discapacitado y el vehículo se destine para el uso exclusivo de éste último (la exclusividad se impone respecto al uso y no a la titularidad).

SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Como se ha descrito al analizar el hecho imponible en el art. 92 del TRLRHL, el IVTM grava la titularidad de los vehículos, que el art. 94 del TRRHHL liga a la constancia del nombre de la persona o entidad en el permiso de circulación. De nuevo se plantea una controversia para determinar el alcance de esta presunción que afirma que es sujeto pasivo del IVTM la persona que figura en el permiso de circulación²³. Así, desde una posición jurisprudencial se defiende

que es sujeto pasivo de este impuesto “el titular en el Registro de Tráfico del vehículo” a cuyo nombre figure en el permiso de circulación, con independencia de que no coincida con “el titular real” del mismo. Por el contrario, desde otra posición se defiende que esta interpretación formalista origina múltiples problemas cuando quien figura como titular del vehículo en el permiso de circulación no es ya su propietario por haberlo transmitido con anterioridad, y defiende que si el transmitente del vehículo comunica a la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia, y teniendo en cuenta que la inscripción de los vehículos en los registros correspondientes no tiene carácter constitutivo, el anterior titular queda desvinculado del gravamen por los ejercicios posteriores a la transmisión.

CUOTA TRIBUTARIA Definición

Carece el IVTM de base imponible, base liquidable y de tipos impositivos. Las cuotas

tributarias se recogen directamente en el cuadro de tarifas previsto en la Ley. Dispone el art. 95 del TRLRHL que el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Carece de base imponible y tipo impositivo. Las cuotas tributarias se recogen directamente en el cuadro de tarifas del TRLRHL

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30

De 21 a 50 plazas 118,64

De más de 50 plazas 148,30

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 42,28

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 83,30

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 118,64

De más de 9.999 kilogramos de carga útil 148,30

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales 17,67

De 16 a 25 caballos fiscales 27,77

De más de 25 caballos fiscales 83,30

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil 17,67

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 27,77

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 83,30

F) Vehículos:

Ciclomotores 4,42

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos 4,42

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos 7,57

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos 15,15

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos 30,29

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos 60,58

En consecuencia, para los turismos y tractores la cuota viene determinada por los caballos fiscales; para los autobuses por el número de plazas; para los camiones, remolques y semirremolques por la carga útil; para las motocicletas por los centímetros cúbicos y, por último, el legislador ha previsto una cuota fija para los ciclomotores.

Los caballos fiscales.

En particular, en relación con la determinación de la potencia fiscal, la controversia se ha centrado en determinar si los Ayuntamientos pueden alterar la potencia fiscal del vehículo que figura en el certificado de características expedido por el Ministerio de Industria o, si por el contrario, se encuentran vinculados por la potencia fiscal expresada en el citado documento. En relación con esta cuestión conviene aclarar que con la redacción originaria de la Ley reguladora de las Haciendas locales (que no incluía cifras decimales) la posibilidad de incluir los decimales para cuantificar la potencia fiscal del vehículo fue expresamente rechazada por el Tribunal Supremo por resultar contraria al principio de legalidad tributaria²⁶, aunque también debemos recordar que esta problemática fue resuelta por el legislador a través de la reforma de la Ley reguladora de las Haciendas locales, operada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que incluyó la cifra de dos decimales en la tabla de cuotas fijada en el art. 96.1 de la LRHL (actual art. 95.1 del TRLRHL) para la clase de vehículos “turismos” .

Aclarada esa cuestión, la doctrina mayoritaria considera que las Entidades locales pueden desplegar su potestad comprobadora para modificar, en su caso, la potencia fiscal incorporada en la ficha técnica, es decir, pueden comprobar si la potencia fiscal incluida en la ficha técnica del vehículo ha sido correctamente calculada con respecto al sistema incluido en el anexo V del RD 2822/1998, de 23

de diciembre²⁷. En este sentido, entendemos que el art. 95 del TRLRHL no remite a la potencia fiscal incorporada en la ficha técnica del vehículo sino al desarrollo reglamentario que en esta materia está conformado por el RD 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del IVTM y por el anexo V del RD 2822/1998, de 23 de diciembre²⁸.

La carga útil.

La carga útil constituye el elemento tributario que se utiliza para calcular las cuotas de los camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica. Es el resultado de restar la masa máxima autorizada y la tara. El Anexo IX

apartados 1.1 y 1.6 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos define la tara como la masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios necesarios y detalla que la masa máxima autorizada (MMA) es aquella masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas. Algunas Ordenanzas Fiscales aclaran que en los casos de vehículos en los que aparezca en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos.

Número de plazas.

El elemento número de plazas se utiliza para calcular la cuota de los autobuses. La letra “A” del anexo II del Reglamento General de Vehículos define a los autobuses o autocares como automóviles que tengan más de nueve plazas incluido la del conductor, destinado por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. El Reglamento General de Vehículos incluye en esta definición el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

Centímetros cúbicos

El elemento centímetros cúbicos se utiliza para calcular las cuotas de las motocicletas

Por último, el art. 95.2 del TRRHL prevé que el cuadro de cuotas ser modificado por la

Ley de Presupuestos Generales del Estado. Cuota incrementada

Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales mediante la aplicación de un coeficiente, que no podrá ser superior a 2. De esta forma, podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido, que podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo. En el caso de que no hagan uso de esta facultad el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.

Esta previsión legal de incremento de cuotas ha sido avalada por el Tribunal Constitucional que ha rechazado la contradicción de este precepto con la norma fundamental argumentado que se limita a permitir que los municipios que, en el ejercicio de su autonomía, así lo decidan, puedan aplicar las subidas que la Ley autoriza.

Clases de vehículos

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, es el recogido en el Anexo II del Real

Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

En algunos vehículos se ha cuestionado su correcta clasificación en las Tarifas previstas en el art. 95.1 del TRLHRL y algunas Ordenanzas Fiscales del IVTM aclaran la incardinación de los vehículos más controvertidos.

Propuesta de reforma de las cuotas tributarias

Entre las medidas propuestas en el Informe de la Ponencia de estudio de la financiación local, constituida en el seno de la Comisión de Entidades Locales (diciembre 2007) se concluye que la base imponible de este impuesto debería atender a la contaminación emitida por el vehículo.

En esta línea, la resolución de 30 de abril de 2013, de la Dirección General de Calidad y

Evaluación Ambiental y Medio Natural, publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de

12 de abril de 2013, por el que se aprobó el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016 (BOE Núm. 123 de 23 de mayo de 2013). En este Plan, la Administración General del Estado propone la revisión del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con el fin de introducir criterios ambientales a partir del año 2014. En particular, se propone la introducción de elementos ambientales en el cálculo de la cuota tributaria, al objeto de que el gravamen tenga en cuenta el grado de contaminación de los vehículos en términos de emisiones de CO₂, NO_x y partículas.

También el Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del Sistema Tributario Español (Febrero 2014) ha propuesto convertir el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en un impuesto ambiental, absorbiendo al Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte y compensando a las Comunidades Autónomas por la pérdida de recaudación de este último. De esta forma, la Comisión propone que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se transforme en un Impuesto Ambiental sobre el Uso de Vehículos de Tracción Mecánica. El importe de su cuota dependería de la emisión teórica de dióxido de carbono. El tipo se aminoraría cuando el vehículo fuera objeto de modificaciones que redujeran las emisiones y debería mantener la exención conductor, para los vehículos de uso exclusivo de personas con discapacidades, siempre que éstas no superasen determinados niveles de renta. El Impuesto se establecería de modo que su recaudación total resultase equivalente a la actual recaudación del Impuesto sobre determinados Medios de Transporte (IDMT) y a la del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) y las Entidades locales gestionarían el impuesto y transferirían la parte de su recaudación que se estableciese con carácter general a la correspondiente Comunidad Autónoma.

Período impositivo.

Con carácter general, el art. 102.3 de la LGT dispone que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, puedan notificarse colectivamente las sucesivas

liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Ahora bien, el citado precepto también previene que el aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes. Este peculiar régimen de notificación, deriva del art. 124.3 de la derogada Ley General Tributaria de 1963, que fue declarado constitucional si se refería a liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo y estaba precedida de la notificación individual de alta en el registro tributario correspondiente y no cambiaban en

las posteriores liquidaciones los elementos esenciales de la primera liquidación. La Ley 25/1995, de 25 de julio, de modificación parcial de la citada Ley General Tributaria de 1963 precisó que el aumento de la base tributaria debía notificarse al sujeto pasivo, salvo que la modificación proviniera de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes. Esta última redacción del art. 124.3 de la LGT de 1963, que constituye el antecedente inmediato el vigente art. 102.3 de la vigente Ley General Tributaria, fue criticado por alguna opinión doctrinal, con argumentos que en nuestra opinión resultan trasladables al vigente art. 102.3 de la LGT de 2003, por exigir sólo notificación individual de los aumentos de la base tributaria, en contradicción con la jurisprudencia que prohíbe la notificación edictal cuando se produce cualquier tipo de alteración de la liquidación inicial en perjuicio del obligado tributario³⁴.

En el ámbito particular del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el art. 96 apartados 1 y 2 del TRLRHL dispone “1.El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso se primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo” y el art. 98.1 del TRLRHL recoge que “los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación” .

La aplicación concordada de los arts. 102.1 y 3 de la LGT y arts. 96.1 y 2 y 98.1 del TRLRHL obliga a diferenciar la notificación individual de la liquidación correspondiente al alta en el padrón o matrícula y la notificación colectiva de las liquidaciones sucesivas. Así, la mayoría de las Ordenanzas Fiscales han establecido el régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular³⁵ y la notificación colectiva de las liquidaciones posteriores al alta, salvo que se aumente la base tributaria, con excepción de las revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Sobre esta cuestión es doctrina de la Dirección General de Tributos que una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente

al alta en el Registro con ocasión de la primera matriculación del mismo, es posible la notificación colectiva de las liquidaciones posteriores, sin que el cambio de sujeto pasivo pueda entenderse como una variación que haga necesaria por si sola la notificación de la liquidación, si nada cambia en lo restante, es decir, “la primera adquisición del vehículo” se entiende desde una perspectiva objetiva (el vehículo) y no desde una perspectiva subjetiva (los diferentes adquirentes del vehículo).

Devengo.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de primera adquisición del vehículo que se devenga el día de su adquisición.

Prorrateso de cuotas.

El importe de la cuota del impuesto se prorratesará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateso de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. En consecuencia, el TRLRHL regula el prorrateso por trimestres naturales de la cuota del IVTM en los siguientes casos:

- Primera adquisición.
- Baja definitiva del vehículo.
- Baja temporal por sustracción o robo de vehículo.

El artículo 36 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 diciembre (BOE 26 enero 1999) detalla los supuestos en los que los vehículos matriculados causarán baja temporal en el Registro de Vehículos. Actualmente, de los casos de bajas temporales previstos en el citado artículo 36 del Reglamento General de Vehículos, hay uno, el de sustracción del vehículo, en el que el titular del vehículo, sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se ve privado ilícitamente del mismo; pues bien, solamente en este supuesto de baja temporal se tiene derecho al prorrateo por trimestres naturales de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En los demás casos de baja temporal, resultantes de la expresa voluntad del titular de retirarlos de la circulación, de la entrega para su posterior transmisión, o de la finalización de un contrato de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo, la baja temporal es consecuencia del tráfico jurídico lícito y no se establece el derecho al prorrateo por trimestres naturales de la cuota del Impuesto. Convenimos con la posición doctrinal que mantiene que en estos casos en el ejercicio siguiente no se exigirá el impuesto respecto del vehículo en situación de baja temporal, porque no es apto para circular.

Bonificaciones obligatorias.

El art. 159.2 del TRLRHL recoge una bonificación obligatoria del 50% de las cuotas tributarias de los sujetos pasivos que tributen en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Bonificaciones potestativas.

Las ordenanzas fiscales pueden regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

Bonificación en función de la clase de carburante del vehículo.

El art. 95.6 a) del TRLRHL establece una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

Bonificación en función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente

El art. 95.6 b) del TRLRHL establece Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

Bonificación para vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad.

El art. 95.6 c) del TRLRHL establece una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Habida cuenta del carácter potestativo de esta bonificación y de que el TRLRHL se remite para su regulación a la Ordenanza fiscal correspondiente, sin más límite que el porcentaje máximo que puede bonificarse y la antigüedad mínima de 25 años o la consideración de vehículo histórico, es posible la existencia de ordenanzas con regulaciones diversas en sus aspectos sustantivos y formales, fruto de la autonomía normativa fiscal de los Ayuntamientos reconocida en este extremo en el TRLRHL.

En todo caso, las Ordenanzas fiscales tienen que tener presente los límites que, para la regulación de la bonificación, se establecen en la Ley, es decir el porcentaje máximo del

100 por 100 de la cuota y la consideración de vehículo histórico o con una antigüedad mínima de 25 años. Así, una ordenanza fiscal no podrá establecer dicha bonificación para los vehículos con menos de 25 años de antigüedad, pero sí exigir una antigüedad superior a 25 años para su aplicación³⁹.

GESTIÓN

La gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El art. 97 del TRLRHL atribuye la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos de gestión tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación. En consecuencia, el criterio delimitador para la aplicación del impuesto queda objetivado por el domicilio que conste en este documento administrativo⁴⁰. La doctrina ha subrayado la relevancia que el legislador ha concedido “al domicilio del permiso de circulación”, al resultar determinante para fijar tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria.

Este sistema de atribución competencial, incorporado por el legislador de 1988, rompió con el esquema previsto en el Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que en relación con el derogado Impuesto municipal sobre circulación de vehículos fijaba como puntos de conexión: para las personas físicas la residencia habitual, que en caso de duda se determinaba por la última inscripción padronal, y para las personas jurídicas el domicilio fiscal, salvo que los vehículos estuvieran afectos de manera permanente a dependencias ubicadas en un término municipal distinto a su domicilio. El citado texto normativo también determinaba que cuando se produjera algún conflicto de atribuciones entre distintos Ayuntamientos, el que considerara que tenía un derecho preferente para el cobro del impuesto podía plantear el conflicto de competencias recogido en el art. 50.2 de la LRBRL.

Con este esquema, las Entidades locales se encuentran en una situación de absoluta dependencia con respecto a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente⁴², lo que desde la perspectiva de la comprobación genera una situación insólita, dado que formalmente el IVTM es un tributo cuya gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión corresponde íntegramente a los Ayuntamientos, pero materialmente la inspección tributaria resulta prácticamente inexistente al quedar delimitado objetivamente el ámbito espacial del hecho imponible a través de un registro administrativo sobre el que las Entidades locales no tienen competencia para desplegar su potestad comprobadora.

Con esta configuración normativa el legislador ha pretendido simplificar la gestión del impuesto, pero la práctica administrativa demuestra como los problemas no han desaparecido, por el contrario, han surgido nuevas controversias que tienen como denominador común la falta de sintonía entre los datos obrantes en el registro de la Dirección General de Tráfico y los existentes en los registros de las Entidades locales. Así, puede ocurrir que el sujeto pasivo esté empadronado en un determinado municipio, que tenga un domicilio diferente en el permiso de circulación e, incluso, que resida efectivamente en un tercer municipio distinto de los anteriores.

Uno de los problemas más frecuentes en la gestión del impuesto se produce cuando el sujeto pasivo cambia su domicilio e incumple la obligación de comunicar el cambio de domicilio a la Jefatura Provincial de Tráfico establecida en el art. 30.2 del Reglamento General de Vehículos⁴⁵. Sobre esta cuestión la jurisprudencia sigue una interpretación formalista del punto de conexión establecido en el art. 97 del TRLRHL y ha rechazado que los Ayuntamientos puedan realizar actuaciones de comprobación e investigación tributaria respecto a los vehículos de los que son titulares las personas empadronadas en su municipio a efectos de la correspondiente exigencia del impuesto y ha excluido de la esfera de este impuesto las situaciones jurídico-privadas, primando el nombre que conste en el permiso de circulación. De acuerdo con lo anterior, la doctrina administrativa ha concluido que no es competente para la

exacción del IVTM el ayuntamiento del municipio donde se encuentra empadronado el titular del vehículo ni el del municipio que conste en su permiso de conducción, sino, en todo caso, el del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo en el momento del devengo, coincida o no con alguno de aquellos. Así, en el caso de que existan discrepancias entre los primeros y el último, prevalecerá éste a los efectos de determinar el ayuntamiento competente para exigir este Impuesto.

Por contraposición, un sector de la doctrina ha tratado de resolver esta problemática interpretando que lo dispuesto en el art. 97 del TRLRHL es una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, que permite atribuir la competencia para la exacción del impuesto al Ayuntamiento del domicilio real y algún pronunciamiento jurisdiccional defiende que desde el momento en que el transmitente comunica a la Jefatura Provincial de Tráfico la transmisión deja de ser titular del vehículo y, por ende, sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, y ello con independencia de que permanezca el permiso de circulación a nombre del transmitente si esta circunstancia obedece a que el adquirente no ha solicitado que se inscriba el vehículo a su nombre.

Otra cuestión polémica que suscita esta regulación es la decisión de algunas empresas de matricular sus vehículos en municipios ajenos a su actividad empresarial, pero que resultan menos gravosos desde un punto de vista recaudatorio.

Para solventar esta problemática se han propuesto distintas alternativas: en primer lugar que la Hacienda municipal perjudicada pueda combatir esta práctica a través de la declaración de simulación prevista en el art. 16 de la vigente Ley General Tributaria y, en segundo lugar, que el legislador establezca una norma antifraude que asigne la recaudación al municipio donde realmente se esté desarrollando la actividad o que haga tributar por una cuota provincial a las personas jurídicas que tengan un número determinado de vehículos.

Por su parte, las Entidades locales, a fin de resolver todas estas disfunciones y ante las limitadas facultades comprobadoras ya reseñadas, han optado por intensificar los mecanismos de colaboración con las Jefaturas Provinciales de Tráfico a través de instrumentos como “la ventanilla única” o de fórmulas convencionales como el Convenio suscrito entre el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y la Federación Española de Municipios y Provincias, para el intercambio de información y la mutua colaboración administrativa de 15 de marzo de 2006, que vincula la solicitud de empadronamiento en un determinado municipio con el consiguiente cambio de domicilio en el permiso de circulación.

Consideramos anacrónico atribuir la potestad tributaria en este impuesto al municipio que conste en el permiso de circulación y, de esta forma renunciar a la comprobación del domicilio del obligado tributario y a hacer efectiva la previsión legal recogida en el art. 48.4 de la LGT que habilita a cada Administración tributaria para comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión les corresponde.

Los deberes de colaboración de la Dirección General de Tráfico

En la redacción originaria de la Ley reguladora de las Haciendas locales el art. 100 (actual art. 99 del TLRHL) determinaba que quienes solicitaran ante la Jefatura Provincial de

Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo debían acreditar previamente el pago del impuesto. A esta obligación también estaban sujetos los titulares de los vehículos cuando comunicaban a la Jefatura Provincial de Tráfico una reforma del vehículo que alterara su clasificación, en los casos de transferencia y, también, de cambio de domicilio. Así, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitaban los expedientes de alta, transferencia o baja si no se acreditaba previamente el pago del impuesto.

Este precepto fue objeto de una pronta modificación por la D.A. 2ª de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, que aclaró que la acreditación del pago para poder realizar los citados trámites administrativos ante las respectivas Jefaturas Provinciales de Tráfico estaba referida al pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, derivando al ámbito de la gestión e inspección el pago del resto de las deudas devengadas, liquidadas y no prescritas. De esta forma, el legislador vino a clarificar la redacción inicial que permitía interpretar que era necesaria la acreditación del pago de todas las deudas tributarias liquidadas y no prescritas⁵⁴. Posteriormente, este precepto fue objeto de modificación por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que con una clara finalidad extrafiscal excepcionó de la regla de acreditar el pago del impuesto la baja definitiva del vehículo con quince o más años de antigüedad.

Finalmente, el art. 99 del TRLRHL ha sido objeto de modificación por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre de medidas para la prevención del fraude fiscal, que en esta materia ha continuado con el establecimiento de medidas que facilitan la actualización del Registro de Vehículos. De esta forma, actualmente el legislador mantiene exclusivamente la exigencia de acreditar el pago del impuesto para los supuestos de matriculación y cambio de titularidad de los vehículos.

También, con el objeto de facilitar los cambios de titularidad en los primeros días del período impositivo en los que el Ayuntamiento respectivo no ha puesto todavía al cobro las liquidaciones del impuesto, la reforma prevé que el tributo se exigirá respecto del año anterior al trámite y no al año en curso.

Sobre el contenido y alcance de este precepto la doctrina se ha mostrado dividida. Una primera posición doctrinal critica abiertamente el empleo de medios “coercitivos” ajenos a los estrictamente tributarios para garantizar el cobro de las deudas tributarias por parte de la Administración acreedora. Por el contrario, otro sector doctrinal defiende su aplicación al representar una concreta manifestación del deber de colaboración

interadministrativa que servirá para potenciar la eficacia recaudatoria del impuesto. En nuestra opinión, las sucesivas reformas del precepto han desvirtuado el objetivo inicial previsto por el legislador de 1988 de garantizar, en todo caso, el cobro del impuesto en los expedientes de matriculación, transferencia, reforma, cambio de domicilio y baja del vehículo. Actualmente, como acabamos de poner de manifiesto la obligación únicamente se mantiene en los supuestos de matriculación y cambio de titularidad y desaparece en los expedientes de cambio de domicilio y en las bajas de los vehículos, primando en estos dos últimos supuestos otros objetivos, como son la actualización del Registro de Vehículos de Tráfico o la seguridad vial, pero distintos del

objetivo inicial de asegurar el crédito tributario. En este punto, conviene recordar la relevancia de una correcta gestión de los expedientes de cambio de domicilio para determinar adecuadamente el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

Por todo ello, entendemos que la comunicación interadministrativa entre las Entidades locales y las Jefaturas Provinciales de Tráfico resulta imprescindible para actualizar adecuadamente sus respectivos registros. Ahora bien, consideramos que el control del correcto cumplimiento por el sujeto pasivo de las normas aplicables al impuesto no debe pivotar sobre el cierre del Registro del Tráfico para la tramitación de los expedientes administrativos de matriculación y cambios de titularidad sino sobre una reforma normativa que, como hemos señalado, gire en torno al domicilio fiscal del sujeto pasivo y permita que los órganos con competencias comprobadoras puedan desplegar eficazmente sus funciones y facultades de inspección.

LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS CCAA EN RELACIÓN CON LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Con carácter general, dispone el art. 6.3 de la LOFCA que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer

sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales. En este punto debemos recordar que el legislador ha dado nueva redacción al art. 6.3 de la LOFCA, a través de la LO 3/2009, de 18 de diciembre, con el objeto de asimilar las reglas de incompatibilidad entre los tributos locales y autonómicos a la recogida en el art. 6.2 para los tributos estatales y autonómicos y sobre esta nueva redacción, el Tribunal Constitucional ha subrayado que antes de esta reforma los tributos que establecían las CCAA no podían recaer sobre “materias” que la legislación de régimen local reservaba a las Corporaciones Locales, mientras que con la redacción vigente éstos no puede recaer sobre “hechos imponibles” gravados por los tributos locales. Añade el citado precepto que deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de las EELL, de modo que sus ingresos no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

En el ámbito particular del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Disposición Adicional Primera del TRLRHL prevé que las CCAA puedan establecer y exigir un impuesto sobre la materia imponible gravada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en cuyo caso las CCAA deberán establecer las compensaciones oportunas a favor de los municipios comprendidos en su ámbito territorial a través de subvenciones incondicionadas o participación en los tributos de la CCAA, distinta de la prevista en el art. 142 de la CE. Estas compensaciones no podrán suponer minoración de los ingresos que vengán obteniendo los ayuntamientos por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ni merma en sus posibilidades de crecimiento futuro por dicho impuesto y si las CCAA suprimen el impuesto que hubieren establecido, los ayuntamientos integrados en los territorios respectivos de aquéllas vendrán obligados a exigir automáticamente el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En consecuencia, el ejercicio de esta potestad por una CAA supone la creación de un tributo nuevo y propio de la Comunidad Autónoma, y la supresión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica respecto de los municipios comprendidos en el ámbito territorial de aquélla. Este precepto fue objeto de recurso de inconstitucionalidad

por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento de Cataluña que alegaron, en esencia, que esta regulación condicionaba excesivamente las competencias de la Comunidad Autónoma.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional rechazó las alegaciones y ha concluido que el título competencial que habilita al Estado para dictar una norma como la Disposición Adicional Quinta LRHL (actual DA 1^a del TRLRHL), encaminada a garantizar la suficiencia financiera de los Municipios no es otro que el de "Hacienda general" del art. 149.1.14 C.E., que configura una competencia exclusiva del Estado.

Ninguna CCAA ha ejercitado esta potestad tributaria, por lo que todos los municipios exigen el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) se ha convertido en caballo de batalla entre los contribuyentes, los ayuntamientos y los tribunales, que se encuentran a la espera de que el Gobierno presente el proyecto de ley para modificar el impuesto sobre plusvalía.

La Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional, que anula los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL) ha abierto la "guerra de la plusvalía", y algunos ayuntamientos ya han presentado recursos al Tribunal Supremo.

La sentencia del Tribunal Constitucional, lejos de traer seguridad jurídica, ha abierto una caja de Pandora, de la que emanan diferentes interpretaciones y posturas enfrentadas, que derivan en litigios entre los contribuyentes y los ayuntamientos.

¿Qué es el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)?

El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, más conocido como la plusvalía municipal, es un impuesto directo de titularidad municipal, de carácter real y devengo instantáneo.

El IIVTNU grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos, como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Es decir, se grava la teórica revalorización que experimenta dicho inmueble durante los años transcurridos desde la anterior transmisión.

Están sujetos al IIVTNU los siguientes negocios jurídicos que suponen una transmisión de una propiedad:

- Compraventa.
- Permuta.
- Donación.
- Herencia.
- Excesos de adjudicación.
- Expropiación forzosa.
- Subasta judicial o notarial.
- La usucapión.

Y en cuanto a los derechos reales de goce limitativos del dominio, serían:

- Usufructo vitalicio o temporal.
- Derecho de habitación.
- Derecho de enfiteusis.
- Derecho de superficie.
- Censos.

- Concesiones administrativas o servidumbres.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Destacar, entre las exenciones a este impuesto, la relativa a la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

La base imponible del IIVTNU está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, que puede o no coincidir con la situación del mercado, puesto que se determina conforme a un procedimiento y unos baremos establecidos en el TRLRHL.

¿Quiénes son los sujetos pasivos del IIVTNU?

Serán sujetos pasivos del impuesto, los siguientes:

En las transmisiones a título gratuito: el sujeto pasivo será el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se transmita el derecho real.

En las transmisiones a título oneroso, es decir, a cambio de dinero u otra cosa: el sujeto pasivo será el transmitente o la persona que constituye o transmite el derecho real.

Si el transmite a título oneroso del bien o del derecho real es una persona sin residencia en España, el obligado a pagar el impuesto será siempre el adquirente.

Las partes pueden pactar cuál de ellas debe abonar el impuesto, pero dichos pactos no afectan a la Administración, que en el caso de que

el impuesto no sea abonado, actuará contra el sujeto pasivo obligado al pago si no existiera acuerdo.

¿En qué consiste la sentencia del Tribunal Constitucional?

La sentencia tiene su origen el día 14 de septiembre de 2016, con la entrada en el registro general del Tribunal Constitucional de un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera (recurso núm. 174/2015), al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 25 de julio de 2016, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al artículo 107 del TRLRHL, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por presunta vulneración del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).

El caso fue el de unos terrenos adquiridos en un momento de alza en los precios en el mercado inmobiliario, ajustándose las ponencias de valores en el municipio a tales precios, para luego, en una situación de bajada sustancial y sostenida de los precios, transmitirlos en ejecución hipotecaria. Sin embargo, la normativa del impuesto no contempla una minusvaloración en la venta de inmuebles, determinando siempre un incremento de valor por el que tributar, lo que parece contravenir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de capacidad económica, como requisito de partida de toda prestación tributaria.

Al no contemplarse la posible existencia de una minusvaloración en el momento de la transmisión de los inmuebles, la prestación tributaria dependerá de situaciones que no son expresivas de capacidad económica y, en consecuencia, se estaría sometiendo a tributación manifestaciones de riqueza no ya potenciales, sino inexistentes o ficticias.

En este sentido, el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales dispone que la base imponible del impuesto se determinará aplicando el valor del terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles,

es decir, el valor catastral. Se trata de un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento. De este modo, la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años); siempre con total independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno.

Por todo ello el Tribunal Constitucional declaró que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Para todos aquellos interesados en conocer todo lo relativo al IIVTNU, así como del resto de tributos locales, el CEF.- pone a disposición de los interesados el Curso Monográfico sobre Tributos Locales.

Procedimiento de Sanciones de Tráfico.

El Capítulo IV (Art. 83 a Art. 96) del Título V del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ("Régimen Sancionador") se ocupa del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico.

Igualmente rige en la materia el Real Decreto 320/1994 de 25 de Feb (Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial) .

Como se sabe, el Título V del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aborda el Régimen Sancionador en la materia, ocupándose su Capítulo IV de las cuestiones del Procedimiento Sancionador.

La regulación legal comienza con una referencia a las Garantías Procedimentales (Art. 83) señalándose, al efecto, que no se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común. Por lo demás, y esta es una cuestión con enorme trascendencia a la hora de apreciar o no judicialmente la concurrencia de determinados tipos infractores, se hace hincapié en que los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

En lo que toca a la Competencia para sancionar las infracciones en materia de tráfico habrá que estar a las reglas contenidas en el Art. 84 , estableciendo el apartado 1 del Art. 85 que, cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

Por lo que respecta al procedimiento sancionador en sí, cabe quedarse con lo siguiente:

Incoación (Art. 86)

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia

del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Denuncias.

Luego de establecer el deber que pesa sobre los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, de denunciar las infracciones que observen, el Art. 87 se ocupa del contenido de las denuncias y el Art. 88 recoge el principio de presunción de veracidad de las mismas de este modo: "Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".

Notificación.

Como recoge el Art. 89 , las denuncias se notificarán en el acto al denunciado, aunque tal notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

De la práctica de la notificación se ocupa el Art. 90 , de las notificaciones en el BOE el Art. 91 y del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), el Art. 92 .

Procedimientos Sancionadores.

Existen dos tipos de procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el procedimiento sancionador abreviado (Art. 94) , que concluye con el pago voluntario de la multa, y el procedimiento sancionador ordinario (Art. 95). Nótese, con todo, que el procedimiento sancionador abreviado no puede ser de aplicación, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del Art. 93 , a determinadas infracciones muy graves, concretamente las recogidas en las letras h), j), n), ñ), o), p), q) y r) del Art. 77 .

Recursos.

Como señala el Art. 96, contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. En caso de preferir no interponerlo, claro está, cabe el oportuno

recurso contencioso-administrativo (al igual que sucede con respecto a la desestimación, en su caso, del recurso de reposición interpuesto).

Nótese que, en la materia, también rige el Real Decreto 320/1994 de 25 de Feb (Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial) .